Ministerio de Salud Pública

ASUNTO Nro.37.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 8 JUL. 2010

VISTO: la Ley Nº 18.071 de 11 de diciembre de 2007 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 130/006 de 4 de mayo de 2006;----------

RESULTANDO: I) que la normativa referida establece la obligación de que las harinas de trigo estén fortificadas con hierro y ácido fólico;----------

II) que la Cámara Uruguaya de Fabricantes de Pastas y el Molino San José S.A., han solicitado se excluya el producto semolín de la referida obligación;----------

III) que el Artículo 2º de la citada Ley Nº 18.071, en su Inciso 2º, autoriza al Ministerio de Salud Pública a exonerar por razones justificadas, la incorporación de fortificantes en harinas de trigo;----------

CONSIDERANDO: I) que el Sector Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios del Departamento Evaluación de la Conformidad, informa que resulta necesario excluir el semolín de la fortificación obligatoria de harinas que establece la normativa citada precedentemente;----------

II) que dicha excepción se fundamenta en razones tecnológicas que demuestran que el procedimiento de fortificación del semolín puede provocar problemas de calidad en el producto final y genera riesgo de deterioro del mismo; en el pequeño volumen de producción del producto en comparación con el total de las harinas producidas; en el

hecho de que su utilización básicamente se realiza en la elaboración de pastas frescas de alta calidad y por lo tanto de mayor precio, que es consumida principalmente por el segmento de población que no posee las deficiencias nutricionales objeto de la citada reglamentación, y en que existen antecedentes a nivel regional, de exclusión de dicho producto de la obligación referida;----------

III) que la División Habilitación Sanitaria aprueba el informe referido y la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Salud no realiza objeciones a la solicitud de referencia;----------

IV) que la Dirección General de la Salud, otorga su aval a la exclusión que se eleva, por lo que corresponde proceder en consecuencia;----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo establecido por la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, Artículo 2º Inciso 2º de la Ley Nº 18.071 de 11 de diciembre de 2007y lo dispuesto por el Decreto Nº 130/006 de 4 de mayo de 2006;----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Exonérase de la obligación de incorporación de fortificantes, prevista en el Artículo 1º del Decreto Nº 130/006 de 4 de mayo de 2006, al producto denominado semolín.----------

Artículo 2º.- Los Molinos productores de harina deberán llevar registros de trazabilidad de sus ventas, identificando en ellos a sus clientes y a los volúmenes comercializados.----------

Ministerio de Salud Pública

Artículo 3º.- Comuníquese. Publíquese.----------

Decreto Interno Nº

Decreto Poder Ejecutivo Nº

Ref. Nº 001-3/1256/2010.

Nº 001-3/1418/2010.

/ST.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República